



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 30199 (2009-04363)

Bucaramanga, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena a favor de **CARLOS MANUEL OBANDO LANDINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.520.775, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, acorde con documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 17 años de prisión y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal que impuso a **CARLOS MANUEL OBANDO LANDINEZ**, el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 16 de julio de 2014, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bucaramanga el 24 de agosto de 2015, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, por hechos acaecidos en marzo de 2009, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 19 de mayo de 2011.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 23 de octubre de 2018.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio No. 410- EPMS BUC DIR JUR 002708 2021EE0008732 del 21 de enero de 2021, ingresado al despacho el 19 de abril de 2021, el director del CPMS Bucaramanga, remite documentos para el estudio de redención de pena a favor del **PPL OBANDO LANDINEZ**, adjuntando los siguientes:

- Cartilla biográfica.

- Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17547766	01/07/2019 a 30/09/2019	ENSEÑANZA	296
17653665	01/10/2019 a 31/12/2019	ENSEÑANZA	264
17761320	01/01/2020 a 31/03/2020	ENSEÑANZA	296



17857967	01/04/2020 a 30/06/2020	ENSEÑANZA	278
17928033	01/07/2020 a 30/09/2020	ENSEÑANZA	304
TOTAL HORAS DE ENSEÑANZA			1438

-Calificaciones de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	01/10/2019 a 21/01/2021	EJEMPLAR

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la misma ley (*modificado el último por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014*), 100 y 101 ibídem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado **CARLOS MANUEL OBANDO LANDINEZ** al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA de **180 DÍAS POR ENSEÑANZA**, toda vez que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

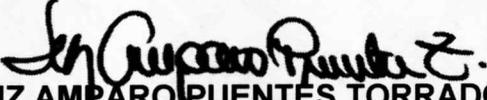


RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a **CARLOS MANUEL OBANDO LANDINEZ**, en cuantía de **180 DÍAS POR ENSEÑANZA**, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 30199 (2009-04363)

Bucaramanga, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **CARLOS MANUEL OBANDO LANDINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.520.775 quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de la ciudad, conforme a documentos obrantes al instructivo, remitidos por ese penal y por solicitud del penado.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 17 años de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal que impuso a **CARLOS MANUEL OBANDO LANDINEZ**, el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 16 de julio de 2014, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bucaramanga el 24 de agosto de 2015, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, por hechos acaecidos en marzo de 2009, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 19 de mayo de 2011.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 23 de octubre de 2018.

DE LO PEDIDO

Mediante derecho de petición sin fecha con sello de radicado del CPMS Bucaramanga No. 2020ER0126903, ingresado a este Juzgado el 19 de abril de la actualidad, el sentenciado **CARLOS MANUEL OBANDO LANDINEZ**, solicitó al Establecimiento donde se encuentra recluso remitir documentos a este despacho con el fin de estudiarse a su favor el subrogado de libertad condicional.

Se tiene escrito del 22 de octubre de 2020, enviado al correo institucional del despacho, mediante el cual el encargado de Correspondencia CMPS Bucaramanga



solicita información respecto de una presunta solicitud de Libertad Condicional en aproximadamente 100 folios, por solicitud del interno a fin de que se le informe el por qué no aparece registrada en la página de la rama judicial y que adicionalmente no se le ha dado respuesta.

Igualmente escrito del 27 de enero de 2021, suscrito por CLAUDIA ALEXANDRA OBANDO LANDINEZ en el sentido de reiterar una presunta petición radicada el 28 de agosto de 2020 relacionada con la libertad condicional del sentenciado

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.”

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (las subrayas son nuestras)

Sin embargo, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por esta vía escritural.

En primer lugar ha de aclararse que frente a las manifestaciones que hiciera el Encargado de correspondencia del CPMS Bucaramanga y la señora Claudia Obando Landinez, en el sentido de haberse radicado una solicitud de estudio de libertad condicional con fecha de recibido 28 de agosto de 2020, lo cierto es que una vez revisado minuciosamente el instructivo, consultado el sistema de Justicia Siglo XXI, el correo institucional del despacho e incluso habiéndose verificado con el personal del Centro de Servicios Administrativos adscritos a estos despachos, no se encontró documento alguno de que ello así hubiere sucedido.

No obstante, el Despacho considera innecesario oficiar ante el CPMS Bucaramanga para efectos de remitir a este despacho los documentos de que trata el artículo 471 del C.P.P., para entrar a estudiar de fondo la petición que se presenta, máxime cuando de entrada se advierte que, la conducta delictiva por la cual fue procesado y condenado **CARLOS MANUEL OBANDO LANDINEZ**, fue cometida en vigencia de la Ley 1098 de 2006, ley de carácter especial que contiene la expresa prohibición de conceder beneficios, subrogados o mecanismos sustitutivos cuando se trate entre otros de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, como acontece en este caso, pues se extrae del aparte de antecedentes que el prenombrado fue condenado por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO.



Prohibición específicamente contenida en el artículo 199 de la mentada ley, que es del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

....” (Negrilla fuera de texto)

Consecuente con lo anterior y sin necesidad de ahondar en el estudio de los presupuestos de ley exigidos para otorgar la libertad condicional se hace nugatorio de entrada la concesión de la gracia que se ha petitionado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

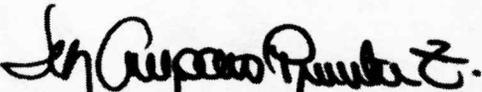


RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a **CARLOS MANUEL OBANDO LANDINEZ**, la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.